RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/480/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a catorce de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta que diera la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00903920, porque al comparecer al recurso de revisión justificó la inexistencia de la información, orientando al particular ante los sujetos obligados competentes.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de mayo de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información a la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Ocupo copia electrónica del decreto que se dice en la nota: https//www.milenio.com/estados/covid-19-municipio-veracruz-prohiben-morirse-coronavirus
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de mayo de dos mil veinte, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de junio de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de julio de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El diecisiete de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado, mediante oficio UTSEGOB/0589/08/2020 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia y anexos acusados de recibido en la Oficialía de Partes y Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia.

7. Vista al recurrente. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se agregó la documental descrita en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto y se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que hubiere realizado manifestación alguna, como así lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

8. Ampliación del Plazo para resolver. El tres de septiembre de dos mil veinte el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista otorgado a la parte recurrente.

9. Cierre de instrucción. El nueve de septiembre de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte recurrente de resolver con las constancias que obran en autos, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la respuesta a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso el promovente solicitó una copia electrónica del decreto al que hace referencia la nota publicada en la liga electrónica https//www.milenio.com/estados/covid-19-municipio-veracruz-prohiben-morirse-coronavirus

Liga electrónica que al ser inspeccionada por el Comisionado ponente remite a la publicación siguiente:

El mensaje está en el domo central del municipio de Soconusco.

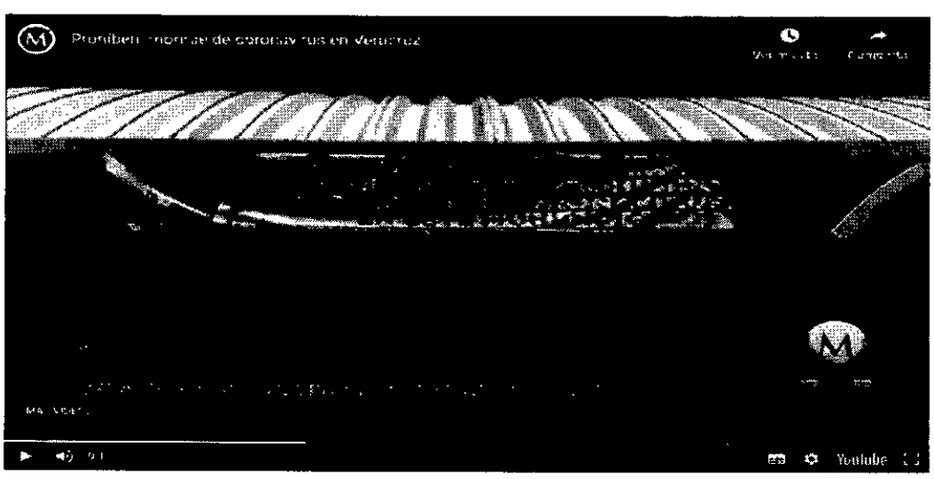

1 / 2

Los habitantes de Soconusco, en Veracruz, además de acatar los llamados de aislamiento y restricciones por la pandemia del covid-19, han visto en el centro del municipio una lona que **'prohíbe' que se mueran** por coronavirus.

El mensaje está instalado en el domo central de la cabecera municipal, dirigida por el alcalde Rolando Sinforosa, la cual buscaría que la gente respete las medidas preventivas contra la pandemia.

Te recomendamos: Coronavirus en México, 5 de mayo noticias de hoy sobre el covid-19

"**Por decreto municipal**, queda estrictamente prohibido morirse por coronavirus, en este municipio" dice el mensaje en la lona, la cual agrega una imagen de un grupo de africanos cargando un ataúd.

Hasta el momento, en ese municipio no se tienen casos de contagio y quieren que así se mantenga.

A mediados de abril, en Soconusco colocaron filtros y la advertencia de quién quisiera ir al municipio debería anunciar y justificar su estancia.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UTSEGOB/0049/05/2020 de siete de mayo de dos mil veinte, por el que orientó al particular para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Salud y al Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz, refiriendo ser éstos los sujetos obligados que pudieran atender la solicitud del particular.

Respuesta que impugnó la parte recurrente, haciendo valer como agravio:

...

Considero que Secretaria (sic) de Gobierno tiene competencia pues lo que pedí se trata de un decreto, mismos que se tiene que publicar la Gaceta Oficial del Estado para su validez, por lo que solicito al IVAI revise la respuesta y ordene me entregue el documento que pedí.

...

Al comparecer al recurso de revisión, el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UTSEGOB/0589/08/2020 de veintisiete de agosto de dos mil veinte, reiteró la respuesta proporcionada inicialmente a la solicitud, refiriendo ser notoriamente incompetente para contar con la información solicitada, habiendo orientado al particular ante los sujetos obligados que pudieran satisfacer sus pretensiones.

No obstante, precisó que en aras de atender el derecho de la parte recurrente, se agotó la gestión interna ante la Editora de Gobierno, acompañando a su comparecencia el requerimiento realizado al titular de dicha área mediante oficio UTSEGOB/0661/08/2020 de diecinueve de agosto de dos mil veinte, así como la respuesta vertida por el Director General, contenida en el oficio EG/DIR/334/2020 fechada el veinticinco del mes y año citado, en la que sostiene no contar con la información objeto de solicitud, como se muestra en las siguientes imágenes:

Oficio No. **EG/DIR/334/2020**
Asunto: **Recurso de Revisión IVAI-REV/480/2020/III**
Miradores del Mar, Ver. 25 de agosto de 2020

LIC. MARIO IVÁN MONCAYO CASTRO
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
P R E S E N T E

Me refiero a su similar **UTSEGOB/0661/08/2020**, mediante el que me comunica que la Unidad de Transparencia a su cargo determinó dar respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz con folio No. 00903920, de fecha 5 de mayo de 2020, cuya petición refiere:

"Ocupo copia electrónica del decreto que se dice en la nota: https://www.milenio.com/estados/covid-19-municipio-veracruz-prohiben-morirse-coronavirus." (sic)

Y en virtud de por la respuesta que esa Unidad integró y giró al solicitante, sin turnar conocimiento a ésta Dirección, se inició el Recurso de Revisión IVAI-REV/480/2020/III, manifiesto a usted que:

- De conformidad a lo establecido en la Ley 249 de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el numeral 7 establece los documentos que pueden ser recibidos y publicados en este Órgano Oficial de difusión.
- En virtud de lo establecido en la fracción XI del artículo 7, pueden publicarse los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos y normas de observancia general expedidos por los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como los demás actos jurídicos e instrumentos que conforme a la ley deban ser publicados, o se tenga interés en hacerlo.
- Por lo anterior, se instruyó la búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa, dentro de los archivos que integran el acervo de la Gaceta Oficial, contemplando los parámetros descritos por el solicitante y cada uno de los datos aportados en su requerimiento, para estar en posibilidad de dar cabal respuesta al ciudadano.

SEGOB
12:26 hrs
25 AGO 2020
RECIBIDO

Km 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, C.P. 91639
Miradores del Mar,
Municipio de Emiliano Zapata, Ver.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

SEGOB Secretaría de Gobierno

VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Derivado de lo anterior, informo a usted que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa que se practicó al acervo documental de la Dirección de la Gaceta Oficial, el resultado de coincidencias bajo los parámetros de búsqueda brindados por el solicitante resultó ser **cero** documentos relacionados con la solicitud de publicación de Decretos relacionados con asuntos inherentes al virus SARS CoV2 (COVID-19) por parte del Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz.

No omito manifestarle que me mantengo en total disposición respecto a posteriores comunicaciones para atender, conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, futuras solicitudes de información de las y los ciudadanos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad que rige a la materia.

Aprovechó la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ISRAEL HERNÁNDEZ ROLDÁN
DIRECTOR GENERAL DE LA
EDITORA DE GOBIERNO

Aunado a dicha respuesta, el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia, remitió a la consulta gratuita de la Gaceta Oficial del Estado, identificado como http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/, reiterando la orientación ante los sujetos obligados Secretaría de Salud y el Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz.

Información con la que se dio vista al particular para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que hubiere comparecido al recurso, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos, por lo que por auto de nueve de septiembre de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento de resolver con las constancias que obraran en autos.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por

referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si le asiste razón a la parte promovente para demandar la entrega de la información, que el sujeto obligado refiere no es de su competencia y no obra en sus archivos.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Los decretos municipales, forman parte de la información de naturaleza pública que se debe transparentar en términos de lo ordenado en los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 5, 7, 9, fracción I y 15, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y que el sujeto obligado esta en condiciones de proporcionar porque conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción IV, 7, fracción XI, 9, fracción II, 13, 21 y 22 de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, corresponde a la Secretaría de Gobierno, el ordenar y vigilar la edición, impresión y publicación de la Gaceta Oficial; medio informativo en el que se publicitan entre otros instrumentos, **los decretos, acuerdos y normas de observancia general expedidos por los ayuntamientos de los municipios del Estado,** siendo responsabilidad del Director de la Gaceta Oficial recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse, así como archivar y sistematizar los instrumentos originales que le presenten para su publicación, debiendo resguardarlos por un plazo de cinco años.

De forma particular el Reglamento Interior del sujeto obligado dispone en sus artículos 3, fracción IV, inciso a), 15, fracción XV y 37 fracciones I y II, que el titular de la Secretaría de Gobierno, administrara la Editora de Gobierno del Estado y vigilara todo lo referente a la Gaceta, por lo que, a través de dicho Órgano Desconcentrado, se editaran las publicaciones que soliciten, entre otras dependencias, los gobiernos municipales, por lo que, contrario a la respuesta proporcionada por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, en el caso, no se acredita la notoria incompetencia que dispone el artículo 136 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, ya que al contar con atribuciones para dar respuesta a la solicitud, su deber era desahogar el trámite interno de la misma ante las áreas que resultaran competentes para atender la petición, conforme a lo estipulado en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**" [1]

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Por lo anterior resulta oportuno **Instar** al encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que se conduzca con mayor diligencia en el trámite de las solicitudes de información que se formulen a la Secretaría de Gobierno y desahogue el trámite interno ante las áreas que cuenten con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado, debiendo acompañar a sus respuestas el soporte documental emitido por el área competente.

Ahora, lo inoperante del agravio resulta porque al comparecer al recurso el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, acreditó haber realizado el trámite interno ante la Editora de Gobierno, cuyo titular, como se indicó que en apartados anteriores, cuenta con atribuciones para dar respuesta a la solicitud, y quien manifestó que de la búsqueda exhaustiva realizada en el acervo documental de la Dirección de la Gaceta Oficial, se localizaron **cero documentos** concernientes a la solicitud de publicación de decretos relacionados con asuntos inherentes al virus SARS CoV2 (COVID-19) por parte del Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz.

Habiéndose, proporcionado además la liga electrónica del sitio oficial de la Gaceta Oficial del Estado, identificado como http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/ para consulta gratuita de las disposiciones oficiales que expidan entre otros, los Gobiernos Municipales, de tal suerte que en su comparecencia al recurso el sujeto obligado justificó los motivos por los cuales no contaba con la información, ello a través de la respuesta y búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente, y con ello se colma el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que la respuesta se emitió conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, que señala que ***los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder***, sin que del material probatorio que obra en autos se advierta elemento alguno que permita presumir la existencia del decreto objeto de solicitud.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio[2] que en esta misma sesión se resuelve el recurso de revisión IVAI-REV/485/2020/II interpuesto por el particular en contra del Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz, en donde el sujeto obligado emitió respuesta respecto al acto que nos ocupa en el presente asunto, siendo por ende correcta la orientación que realizó el encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta a la solicitud, que otorgó la Secretaría de Gobierno, al comparecer al recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia

[2] Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5, de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página 2030

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERA. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDA. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos